

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JANETH
NEIRA ORTÍZ EN CONTRA DE JAIME ALFONSO PARADO
PACHÓN, RAD. 2002-373.**

1. *Tener en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada, en el Juzgado, tal y como se advierte en la diligencia visible en el archivo 14 del expediente digital, quien, durante el término de traslado comprendido entre los días 12 y 26 de mayo del 2023, guardó silencio.*

2. *En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre Janeth Neira Ortiz y Jaime Alfonso Parado Pachón. Para el efecto deberán observarse las expresas disposiciones contenidas en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff4e90ed883cfe5d4485c4c125a380733684f867a936a61b5f51b75d603d8b8**

Documento generado en 28/07/2023 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RUTH EVELIT
CASTAÑEDA ALDANA EN CONTRA DE ALEXI CUERVO
VALENCIA, RAD. 2004-563.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P., se decreta la partición de la sociedad conyugal de los excónyuges **Ruth Evelit Castañeda Aldana** y **Alexi Cuervo Valencia**.

Se concede a los apoderados de los extremos procesales el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d30dd6d054fb234749f9b0de8aa5874dccc2e1532ee9248f7826c52b16a1**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de LUZ ANGELA VÁSQUEZ contra
HUGO JULIÁN ANZOLA MONTEFRÍO, RAD 2015-01072.**

1. Mediante memorial obrante en el archivo 18 del C1 del expediente digital, la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda en contra de HUGO JULIÁN ANZOLA MONTEFRÍO, la misma se niega toda vez que la petición debe estar coadyuvada por su apoderada judicial.

2. En atención al documento visible en el archivo 56 del expediente digital del C3, consistente en otorgamiento de poder por parte del demandado a la Dra. Nathalie Pulgarin Montefrio, se le tiene por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. P.

En consecuencia, se ordena correr el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. y contabilizar los términos respectivos.

Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Nathalie Pulgarin Montefrio, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido. Se ordena a la Secretaría remitir el link del proceso a la referida profesional del derecho para su consulta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e514fc5a7e1af97b9ef1a88ec93065e7dff447c1cce1b0f8f99b3e47928377**

Documento generado en 31/07/2023 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
NANCY CAVIEDES TRUJILLO EN CONTRA DE OLIVERIO
GUIO JIMENEZ, RAD. 2018-00045.**

Mediante memorial obrante en el archivo 02 del expediente digital, el Dr. Nelson Enrique Quintero Baez, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de Declaración De Unión Marital De Hecho de Nancy Caviedes Trujillo en contra de Oliverio Guio Jiménez.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C. G. del Proceso dispone que *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes”*.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2018, no obstante, no se ha notificado a la parte demandada, de allí que se cumpla el requisito establecido en la norma citada en precedencia para autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de Declaración De Unión Marital De Hecho de Nancy Caviedes Trujillo en contra de Oliverio Guio Jimenez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21cf0a9a815d49960a28056db709e58644e8d70703a8d6943de92897379339e**

Documento generado en 31/07/2023 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reducción Cuota Alimentaria de NEHEMÍAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO contra LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS representante legal del menor de edad S.A.C.O., RAD.2018-00311. (acumulado)

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado por **NEHEMÍAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO** Contra **LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS** representante legal del menor de edad **S.A.C.O.***

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se tiene en cuenta que el señor **NEHEMÍAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO**, actúa en causa propia.*

*SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec37418754e01e8ae4bf5e060b7dc71547a57b2bdb3b7ac582f8ea1bfbcde56**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Sucesión de JESÚS NICOLÁS DUARTE TOBAR, RAD.2019-00762.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se ordena tener en cuenta que mediante el memorial visible en el archivo 22 del expediente digital, el Dr. Jorge Antonio Suarez Almonacid, presentó su renuncia al poder conferido. Se advierte que, de conformidad con el artículo 76 del G.G. del P., la renuncia, no pone término al poder sino cinco (5) días después de la comunicación al poderdante. Así mismo, el Despacho se abstiene de comunicar dicha determinación a sus poderdantes, toda vez que, en el mismo memorial, se evidencia que el abogado ya les informo sobre dicha decisión.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130b1af1e0c531c904fba608f835fcf74bb89d1aee5215397213bab02a2f817b**

Documento generado en 28/07/2023 05:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. Muerte presunta de TOMAS ANTONIO PARADA HERRERA.
2019-01198.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

- 1. Tener en cuenta la contestación de la demanda, por parte del curador Ad-Litem GIOVANNY ANTONIO HERRERA RIVAS, la cual fue realizada en tiempo.*
- 2. En consecuencia, se señala la hora de las 09:30 am del día 15 del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G. del P.*

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte solicitante

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.*
- Testimoniales: se ordena recepcionar la declaración de Fabio Arias Garcia, Estella Quiñones Biojo, Ines Parada Herrera y Nelly Parada Muñoz.*
- De Oficio: Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que informe si la cedula de ciudadanía del señor **TOMAS ANTONIO PARADA HERRERA**, se encuentra vigente.*

2. En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2° del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de prueba de Oficio a la Fiscalía 5ª Dirección Antisecuestro y Extorsión, por cuanto el solicitante directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 120 DE HOY 31 DE JULIO DE 2022
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65f112c9c5b5dc043d8c3766e3181740563bc5c726759b1b89e39adc51e6def**

Documento generado en 28/07/2023 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de LUZ HELENA ZULUAGA ARANGO contra HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA, RAD. 2020-00359.

Se tiene en cuenta el citatorio de notificación obrante en el archivo 15 del expediente, por lo que se requiere a la parte demandante para que procesa remitir la al demandado, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb681f8adc188671be385ea96c330f433aa5c630265dd3cd2abb749a71267c7**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO de
MARY LUZ CAMPOS ORTIZ contra HAILER MORENO
MOSQUERA RAD: 2021-0466.**

En atención a la solicitud presentada por el Dr. Jorge Alejandro Acero Muñoz, en calidad de apoderado judicial de la demandante Mary Luz Campos Ortiz, visible en el archivo 26 del expediente digital, donde solicita que se dé continuidad a las acciones procesales pertinentes y dar continuación a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la misma se niega, pues se hace saber que, para el efecto, deberá presentar nueva demanda conforme al Art 523 de Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bebab14860fab5cad3511b780420fd787709679bf7a673b6e2d297d25da83db**

Documento generado en 31/07/2023 05:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARTIZA
NATHALIE LEÓN ÁVILA EN CONTRA DE JORGE ELIECER ROJAS
LÓPEZ, RAD. 2021-88.**

Se tiene en cuenta y se incorpora al expediente para todos los fines legales pertinentes, la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. realizada por el apoderado judicial de la parte actora, que obra en el archivo 11 del expediente digital.

Se requiere al referido profesional del derecho continuar con el trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2feee6bb6b14204ef76c77bd447b75166b4255b59ac7a466d72b2ac1d97e517**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Rescisión de la Partición instaurada por MERCEDES ARÉVALO DE LEYTON, ALBERTO ARÉVALO TRIVIÑO, MARÍA EUGENIA ARÉVALO AMAYA y LIGIA MARÍA ARÉVALO AMAYA contra FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ y FLOR MARÍA LÓPEZ FORERO acumulado en la Sucesión intestada de OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ, RAD. 2021-00106. (Demanda acumulada (medidas cautelares)).

Previo a tener en cuenta la póliza expedida por la Compañía "Seguros Mundial" visible en el archivo 02 de la presente carpeta, la misma deberá ser suscrita por parte del tomador.

Por secretaría proceda a digitalizar el expediente físico y cargarlo a la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d9d4fc8bfc6003fd16488716c409fc6f2fc4156d9a61f07f933158dcad050**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE NERGIS DE
LA CRUZ ARRIETA UPARELA EN CONTRA DE WILLIAM DARIO
MERCADO ARRIETA, RAD. 2021-109.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá excluir de la demanda la segunda pretensión, tendiente a que se regulen las obligaciones frente a los hijos en común de las partes, pues la misma no cumple los requisitos del artículo 88 para ser acumulada al presente tramite.
2. Así mismo, la actora deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a642a50a4304b50008d02b2b39a7cd0cc555cd334f9d626596432c3e1ea2790c**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad YURY MARCELA RODRÍGUEZ MORA contra FABIO NOPE MONROY, respecto de la menor de edad M.P.N.M, RAD. 2021-00228.

Se agrega a los autos los inventarios de bienes correspondientes al menor de edad M.P.N.M., obrante en archivo 58.

De igual manera se agrega a los autos la publicación de la sentencia allegada por la parte demandante y obrante en el archivo 60.

Una vez sea allegado el ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor de edad M.P.N.M., con la inscripción de la sentencia, podrán el guardador principal como el suplente, acercarse al Juzgado para tomar la respectiva posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e61cda4f70331990b4e3a7743366dd9942ab3429951879f03cf0bcf1a2090**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL promovido por el señor JUAN CARLOS CARDONA
MURILLO en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA
ECHEVERRY CÉSPEDES, RAD. 2021-00235.**

Atendiendo la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del Proceso, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad, visible en el archivo 14 del C2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0a650210e083da16edb34bc95ba15c16fe7646fbe9ca5aab983ffe58a88efa**

Documento generado en 28/07/2023 05:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
Juez 14 de Familia de Bogotá
E. S. D.

Ref: DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDONA MURILLO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CESPEDES
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD No. 2021-00235
ASUNTO: NULIDAD

CESAR LEONARDO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.294.598 de Tausa (Cund), abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 250.897 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CESPEDES**, me permito **SOLICITAR LA NULIDAD** del proceso en los siguientes términos:

I.- OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso me encuentro dentro de la oportunidad para solicitar la **NULIDAD** teniendo en cuenta que aun no se ha dictado sentencia dentro del presente proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

De acuerdo con el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 solicito la NULIDAD de lo actuado, por indebida notificación de la demanda. Lo anterior puesto que no se cumplió con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 523 del Estatuto procesal.

EL aludido articulo establece que:

*“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; **en caso contrario la notificación será personal**”.*

Contrario a lo señalado por el despacho en Auto de fecha 6 de mayo de 2022, la demanda NO se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por lo que la notificación de esta debió realizarse de manera personal. Es claro que la ejecutoria de la sentencia de acuerdo con el artículo 302 del C.G del P. se surtió el mismo día 2 de marzo de 2022 por tratarse de una decisión proferida en audiencia por lo que los 30 días deben contarse a partir de dicho día. Así las cosas la demanda fue presentada el día 22 de abril, a los 31 días de que se dictó

¹ Negrilla y resaltado fuera de texto

la sentencia y en consecuencia la misma no podía notificarse por estado sino de manera personal, veamos:

Marzo 2022							Abril 2022								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S9			1	2	3	4	5	S13						1	2
S10	6	7	8	9	10	11	12	S14	3	4	5	6	7	8	9
S11	13	14	15	16	17	18	19	S15	10	11	12	13	14	15	16
S12	20	21	22	23	24	25	26	S16	17	18	19	20	21	22	23
S13	27	28	29	30	31			S17	24	25	26	27	28	29	30

Por lo anterior es claro que existió una indebida notificación y por lo tanto la **NULIDAD DEBE SER DECLARADA.**

Además de lo anterior, la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 (para la época Decreto Legislativo 806 de 2020) en el sentido que el escrito de demanda debió al presentar la demanda, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a mi poderdante.

III.- SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito que se declare LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso y se le otorgue a la parte demandada los 10 días del traslado respectivo.

IV.- ANEXOS

.- El poder

VI.- NOTIFICACIONES

.- El suscrito abogado las recibirá en la Carrera 11B # 96-03 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico leorq25_89@hotmail.com

Atentamente,



CESAR LEONARDO RODRIGUEZ QUIROGA

C.C 1.077.294.598

T.P. 250.897 del C.S de la J.

Señor
Juez 14 de Familia de Bogotá
E. S. D.

Ref: DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDONA MURILLO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CESPEDES
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD No. 2021-00235
ASUNTO: PODER

CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CESPEDES, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Dr. **CESAR LEONARDO RODRIGUEZ QUIROGA**, identificado con la C.C. 1.077.294.598 de Tausa (Cund) y T.P. 250.897, para que actúe dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por **JUAN CARLOS CARDONA**, contestando la demanda, proponiendo excepciones y quedado facultado para que se notifique de la demanda.

Confiero a mi apoderado las facultades de recibir, transigir, demandar en reconvencción, sustituir, presentar nulidades y las demás expresamente consagradas en la ley.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CESPEDES
C.C. 30.336.061 de Manizales

Acepto,



CESAR LEONARDO RODRIGUEZ QUIROGA
C.C 1.077.294.598
T.P. 250.897 del C.S de la J.

Autorización

Claudia Echeverri <claudiap.echeverrifmm@gmail.com>

Mié 24/05/2023 9:31 PM

Para: leorq25_89@hotmail.com <leorq25_89@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

Poder Claudia (1).docx;

te adjunto el poder.



Libre de virus. www.avast.com

MEMORIAL RAD: 2021-235

Leonardo Rodriguez <leorq25_89@hotmail.com>

Jue 25/05/2023 8:40

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (267 KB)

Memorial Nulidad.pdf;

Señor

Juez 14 de Familia de Bogotá

E. S. D.

Ref: DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDONA MURILLO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CESPEDES
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD No. 2021-00235

Me permito radicar memorial contentivo de una solicitud de NULIDAD dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CESAR LEONARDO RODRIGUEZ
ABOGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ARSENIO MERCHAN
COLLANTES Y MERCEDES HERRAN DE MERCHAN, RAD.
2021-273**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. *Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, visible en el archivo 36 del expediente digital, mediante el cual informó que se podía continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia.*

2. *En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de los causantes ARSENIO MERCHAN COLLANTES Y MERCEDES HERRAN DE MERCHAN.*

3. *Se concede a los apoderados de los herederos reconocidos el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.*

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8254709d21e86c263d1f7e5fa6409e592d7092af6b277307aa57d5a49abb5a73**

Documento generado en 28/07/2023 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de
DESIDERIO QUEVEDO ACERO contra ALBA LUCILA JÍMENEZ,
RAD. 2021-00349.**

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar a la parte demandada, y como la misma ya había sido emplazada y el Curador Ad-litem, ya había dado respuesta a la demanda, se ordena tener en cuenta que el escrito se presentó en tiempo.

*En consecuencia, se señala la hora de las **9:30 am** del día **16** del mes de **noviembre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

a) *Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias*

b) *Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

Por último, teniendo en cuenta que en el archivo 25 del expediente digital se incorporó por error involuntario el oficio correspondiente al proceso de Ejecutivo de

alimentos radicado bajo el número 2021-00033, se ordena desglosar el mismo e incorporarlo al proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add2201e9eb321eb5a4b94ad70aca5f042706cc5e84f77fdfe61b95996eb5fac**

Documento generado en 28/07/2023 05:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO JOSÉ MELO
HERNÁNDEZ, RAD. 2021-550.**

Del trabajo de partición allegado por el partidador designado, que reposa en el archivo 33 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60cdcc4b0fcb7b0188c25b3a60232d28cf8aa8874f3067c10458200e428e8ff**

Documento generado en 28/07/2023 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
ABOGADO

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE PEDRO JOSE MELO HERNANDEZ.

RADICADO: 11001311001420210055000

DEMANDANTE: GLADIS PERILLA PIÑEROS como Representante Legal de los menores **DAYANA ALEJANDRA MELO PERILLA** y **CAMILO ANDRES MELO PERILLA**

DEMANDADOS: TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.831.944 de Bogotá y portador de la T.P. No. 174.257 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de la señora **GLADIS PERILLA PIÑEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.180.403 de Bogotá, como Representante Legal de sus menores hijos **DAYANA ALEJANDRA MELO PERILLA**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1023390736 y **CAMILO ANDRES MELO PERILLA**, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1023376629 y como partidor designado por el despacho, me dirijo a usted con el fin de presentar trabajo de liquidación de la herencia y consiguiente partición y adjudicación, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mediante auto de 17 de agosto de 2021, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante Pedro José Melo Hernández, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.
2. Se dispuso en igual forma el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa sucesoral y se reconoció el interés jurídico para intervenir en este proceso a Dayana Alejandra Melo Perilla y Camilo Andrés

Calle 12 B No. 7 - 80 Oficina 728 Bogotá D.C. - Celular 3113136325
E-mail: gaona.abog@hotmail.com

Melo Perilla representados legalmente por su progenitora Gladis Perilla Piñeros, en calidad de herederos del causante.

3. Se me reconoció personería para actuar en representación de los interesados y se dispuso oficiar a la DIAN informando de la apertura de la sucesión.
4. El 02 de septiembre de 2021, el despacho corrige el auto de 17 de agosto de la misma anualidad, respecto del pie de página No. 1, el sentido de indicar que la fecha de fallecimiento del causante Pedro José Melo Hernández fue el 16 de mayo de 2021, y no como allí erróneamente se indicó.
5. El 22 de noviembre de 2021, se fijó como fecha para audiencia de Inventario de bienes y avalúos el 28 de abril de 2022, día en el cual se impartió aprobación al inventario de bienes y avalúos presentado, en donde consta un activo total por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$179.357.000.00), sin que existan pasivos, ordenando oficiar a la DIAN para que lo que tiene que ver con el artículo 844 del ET.
6. El 15 de julio de 2022, encontrándose vencido el término para que la DIAN diera contestación al requerimiento el despacho decreto la partición de los bienes que forman la masa sucesoral del hoy fallecido Pedro José Melo Hernández y se me requirió para que aportara poder debidamente conferido en el que se señalara la facultad expresa para actuar como partidor.
7. Una vez aportado el respectivo mandato, el 25 de abril de 2023, se me designo como partidor en el asunto que nos ocupa, concediéndome un termino de 10 días para presentar el respectivo trabajo partitivo, como a continuación se procede.

ACERVO HERENCIAL

Según los inventarios y avalúos aprobados, el monto del activo es de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$179.357.000.00).**

Como ya se dijo no hay pasivo.

En consecuencia los bienes propios del activo son:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: El 100 % de la Unidad privada distinguida en la actual nomenclatura urbana con el número setenta y siete “L” nueve (77L-09) de la Diagonal setenta y uno “B” “BIS” “A” Sur (Dg. 71 B BIS A Sur), antes con el número uno “B” – treinta y nueve (1B – 39) de la Transversal quinta “B” “BIS” (Tv. 5ª B BIS), lote número treinta (30) manzana número veintiocho (28) de la Urbanización “JOSE MARIA CARBONELL” de la ciudad de Bogotá D.C.; este lote número treinta (30) manzana número veintiocho (28) cuya extensión superficiaria es de ciento tres punto treinta y cinco metros cuadrados (103.35 mts²) y cuyos linderos generales son:-----
POR EL NORORIENTE: En ocho metros (8.00 mts) con el lote número treinta y dos (32) de la misma manzana y en cinco metros (5.00 mts) con zona de la Diagonal segunda (Dg. 2ª). -----
POR EL SUROCCIDENTE: En trece metros (13.00 mts) con el lote número treinta y uno (31) de la misma manzana. -----
POR EL NOROCCIDENTE: En seis metros y cinco centímetros (6.05 mts) con el lote número veintinueve (29) y en un metro noventa centímetros (1.90 mts) con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana. -----
POR EL SURORIENTE: En siete metros noventa y cinco centímetros (7.95 mts) con la Transversal quinta “B” “BIS” (Tv. 5ª B BIS). -----
LINDEROS PARTICULARES: El apartamento número setenta y siete “L” nueve (77L-09) de la Diagonal setenta y uno “B” “BIS” “A” Sur (Dg. 71 B BIS A Sur), antes con el número uno “B” – treinta y nueve (1B-39) de la Transversal quinta “B” “BIS” (Tv. 5ª B BIS); ocupa actualmente parte del primer (1er) piso y en el futuro parte del segundo (2º) piso del edificio; en el primer (1er) piso consta de antejardín, escalera, salón – comedor, baño, una (1) alcoba, cocina y jardín interior; con área privada construida de veintiocho punto cincuenta y un metros cuadrados (28.51 mts²) y área privada libre de dieciocho punto trece metros cuadrados (18.13 mts²), para un total de cuarenta y seis punto sesenta y cuatro metros cuadrados (46.64 mts²) área que se entrega. En el futuro segundo (2º) piso tiene un vestíbulo, baño y tres (3) alcobas; con área privada construida de veintinueve punto cuarenta y seis metros cuadrados (29.46 mts²). -----
El área total será de setenta y seis punto diez metros cuadrados (76.10 mts²), alturas libres en el primer (1er) piso de dos metros veinte centímetros (2.20 mts), dos metros cuarenta centímetros (2.40 mts) y seis metros dieciocho centímetros (6.18 mts) en la zona de escalera y en el segundo (2º) piso variables entre dos metros dieciocho centímetros (2,18 mts) y tres metros sesenta y ocho centímetros (3,68 mts). Le corresponde un coeficiente del cincuenta por ciento (50%) en el valor del inmueble y en la propiedad de los bienes comunes y sus linderos con placa y muros comunes de por medio son los siguientes: -----
PRIMER (1er) PISO: ZONA PRIVADA CUBIERTA: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2), en línea recta, con el número treinta y uno (31) de la misma manzana muro

medianero, en distancia de siete metros cuarenta centímetros (7.40 mts). Del punto dos (2) al punto nueve (9) numeración continua en línea quebrada, con jardín interior propio del apartamento y parte con el jardín interior del número uno "B" – cuarenta y tres (1B – 43) y con muro estructural en distancias de un metro sesenta y dos centímetros (1.62 mts), sesenta y ocho centímetros (0.68 mts), un metro dos centímetros (1.02mts), dos metros treinta y siete centímetros (2.37 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), dos metros treinta y siete centímetros (2.37 mts) y un metro noventa y dos centímetros (1.92 mts), respectivamente. Del punto nueve (9) al punto dieciocho (18) numeración continua, en línea quebrada con el apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B – 43) y con muros estructurales en distancias de tres metros veintidós centímetros (3.22 mts), dos metros treinta y cuatro centímetros (2.34 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), un metro doscientos cincuenta y cinco milímetros (1.255mts) un metro ochenta y dos centímetros (1.82mts), un metro doscientos cincuenta y cinco milímetros (1.255mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), diecisiete centímetros (0.17mts) y dos metros cincuenta y cuatro centímetros (2.54mts) respectivamente. Del punto dieciocho (18) al punto uno (1) en línea recta y encierra con antejardín propio del apartamento en distancia de dos metros sesenta y cuatro centímetros (2.64mts). -----
ZONA PRIVADA LIBRE: JARDIN INTERIOR: Del punto diecinueve (19) al punto veintidós (22) numeración continua en línea quebrada, con el lote treinta y uno (31) de la misma manzana, muro medianero, en distancias de ochenta y seis centímetros (0.86mts), sesenta y cinco milímetros (0.065mts) y dos metros noventa y cuatro centímetros (2.94mts) respectivamente. Del punto veintidós (22) al punto veintitrés (23) el línea recta, con el lote número veintinueve (29) de la misma manzana, muro medianero, en distancia de tres metros ochocientos cincuenta y cinco milímetros (3.855mts). Del punto veintitrés (23) al punto veinticuatro (24) en línea recta con jardín interior del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43) en distancia de dos metros noventa y cuatro centímetros (2.94mts). Del punto veinticuatro (24) al punto veinticinco (25), al veintiséis (26) y al diecinueve (19) y encierra en línea quebrada con alcoba, baño y cocina del mismo apartamento, en distancia de dos metros veintinueve centímetros (2.29mts), sesenta y ocho centímetros (0.68mts) y un metro cincuenta centímetros (1.50mts), respectivamente. -----
ZONA PRIVADA LIBRE; ANTEJARDIN: Del punto veintinueve (29) al punto treinta (30), en línea recta con salón – comedor del mismo apartamento, en distancia de dos metros sesenta y cuatro centímetros (2.64 mts). Del punto treinta (30) al punto treinta y tres (33) numeración continua, en línea quebrada con el apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B–43) en distancia de sesenta y ocho centímetros (0.68 mts), un metro veintiún centímetros (1.21 mts) y un metro (1.00 mts) respectivamente. Del punto treinta y tres (33) al punto treinta y cuatro (34) en línea recta con la Transversal quinta "B" "BIS" (Tv. 5ª B BIS) en distancia de tres metros novecientos setenta y cinco milímetros (3.975 mts). Del punto treinta y cuatro (34) al punto veintisiete (27), al punto veintiocho (28) y al punto veintinueve (29) y encierra en línea quebrada con el lote número treinta y uno (31) muro medianero en parte, en distancia de un metro (1.00

mts), ciento veinticinco milímetros (0.125 mts) y sesenta y ocho centímetros (0.68 mts), respectivamente.-----

POR EL CENIT: Con cubierta común provisional en la zona de la futura escalera y con placa común que lo separa en parte del futuro segundo (2°) piso del mismo apartamento y en parte del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43). En las áreas libres privadas con aire a partir de una altura de dos metros cincuenta y dos centímetros (2.52 mts). -----

POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del lote común y con el lote. SEGUNDO (2°) PISO (FUTURO): Del punto treinta y cinco (35) al punto treinta y seis (36), en línea recta con Edificio sobre el lote treinta y uno (31) de la misma manzana, muro medianero en distancia de ocho metros setenta y seis centímetros (8.76 mts). Del punto treinta y seis (36) al punto treinta y siete (37) en línea recta con vacío sobre el jardín interior propio del mismo apartamento en distancia de dos metros sesenta y cuatro centímetros (2.64 mts). Del punto treinta y siete (37) al punto cuarenta y seis (46) numeración continua en línea quebrada con el apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43) con escalera, vacío sobre escalera del primer (1er) piso y con muros estructurales en distancias de tres metros veintidós centímetros (3.22 mts), diecisiete centímetros (0.17 mts) veinticinco centímetros (0.25 mts), un metro ochenta y dos centímetros (1.82 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), dos metros treinta y cuatro centímetros (2.34 mts) y tres metros veintidós centímetros (3.22 mts), respectivamente. Del punto cuarenta y seis (46) al punto treinta y cinco (35) en línea recta y encierra con vacío sobre el antejardín del mismo apartamento y parte sobre el antejardín del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B - 43) en placa común que lo separa del primer (1er) piso del mismo apartamento y del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43). -----

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-839285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur y Cédula Catastral: D71C BISAST78C30-----

LA URBANIZACION JOSE MARIA CARBONELL, de la cual forma parte la unidad privada, fue constituida en Propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos legales y protocolizado mediante instrumento público número seiscientos sesenta (660) otorgada el siete (07) de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) en la Notaría octava (8ª) del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrada a los folios de matrícula inmobiliaria números **50S-156516** y **50S-839285**.

TRADICION: El 100% de este inmueble fue adquirido por el causante PEDRO JOSE MELO HERNANDEZ por compraventa realizada a GONZAGA DE JESUS TABORDA GUERRERO y MARIA LUCIA CAÑON TABORDA, la cual fue protocolizada en la Escritura Pública número ochocientos setenta y uno (871) otorgada en la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Circulo de Bogotá el quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008), debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-839285 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Se avalúa esta partida en la suma de.....\$ 142.357.000.oo

PARTIDA SEGUNDA: El 50 % del apartamento número dos cero tres (2-03) del Bloque número dieciséis (16), localizado en el segundo (2°) piso del Edificio Conjunto Residencial denominado URBANIZACION AUTOPISTA SUR, ubicado en el Municipio de Soacha, distinguido en la nomenclatura urbana con el número tres A veinticuatro (3 A 24) de la calle once A (11A). El apartamento tiene un área total de cuarenta y nueve metros cuadrados con sesenta y cinco décimos (49.65 M2). Tiene un área construida de cuarenta y nueve metros cuadrados con sesenta y cinco décimos (49.65 M2), con una altura libre de dos metros con diez centímetros (2.10 mts). -----
Consta de hall, salón comedor, tres (3) alcobas, cuarto sanitario y le corresponde un porcentaje de copropiedad de cero cuatro mil ochocientos dieciocho por ciento (04.818%), sobre las áreas comunes del edificio dieciséis (16) y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados textualmente de la escritura pública 2319 del 15 de diciembre de 1978 de la Notaría 12 de Bogotá. -----
NORTE: Partiendo de la esquina Nor-occidental del apartamento con muro y ductos comunes al medio siguiendo en dirección oriente en distancia de 3.55 mts. Hacia el Norte en 1.40 mts., con vacío sobre la zona verde común, hacia el oriente con 2.71 mts., con el apartamento 2-04 de la calle 11A No. 3 A 36, hacia el sur en 1.57 mts., hacia el oriente en 1.75 mts., con vacío sobre el patio, del apartamento 1-03 del mismo edificio, siguiendo hacia el Sur en 4.74 mts., con el apartamento 2-02 del mismo edificio, hacia el occidente en 0.65 mts., y 2.34 mts., hacia el sur en 1.36 mts., con circulación común, hacia al Occidente, en 2.56 mts., con el apartamento 204 del mismo edificio, siguiendo el Norte en 1.36 mts., hacia el occidente en 2.69 mts., con vacío sobre acceso al mismo edificio; hacia el Norte en 5.36 mts., con vacío sobre la zona verde común hasta llegar al punto de partida. -----
POR EL CENIT: Con placa que lo separa del apartamento 3-03 del mismo edificio. -
POR EL NADIR: Con placa que lo separa del apartamento 1-03 del mismo edificio. ----
A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 051-6894 Y LA CEDULA CATASTRAL NÚMERO 010200000490901900000102.
LIDEROS GENERALES. El conjunto residencial Agrupación de vivienda Autopista Sur, bloque número dieciséis (16) del cual hace parte el presente inmueble esta construido sobre un lote de terreno con un área superficial seis mil novecientos once metros cuadrados con ochenta y tres centímetros cuadrados (6.911.83 m2) que hacen parte de un globo de terreno en mayor extensión. El lote de terreno sobre el cual se construyo la AGRUPACION DE VIVIENDA AUTOPISTA SUR, esta alindado de la siguiente forma:
POR EL NORTE: Partiendo del punto número uno (1) hasta el punto número seis (6) en extensión de diecinueve (19) metros con treinta centímetros (19.30 m); de este punto vuelve hacia el punto Norte, hasta el punto número siete (7) en longitud de seis metros con noventa y siete centímetros (6.97 m) lindando con estas dos (2) longitudes con propiedad de Teresa de Suarez.- Del punto número siete (7) al punto número ocho (8)

en longitud de ciento veintidós metros con siete centímetros (122.07 m) lindando con propiedades de Carmen Hurtado de Garzón, Roberto Hurtado, Jesús Hurtado y Otros. POR EL ORIENTE: De Norte a Sur, partiendo del punto número ocho (8) hasta el punto número quince (15) en extensión de sesenta metros con diecinueve centímetros (60.19 m), con propiedades de Miguel Prieto, Lucila Naranjo de Vargas. -----
POR EL SUR: Partiendo del punto número quince (15) hasta el punto número veintiuno (21) en longitud de ciento cuarenta metros con cincuenta y tres centímetros (140.53 m) lindando con propiedades de Enrique Rozo, Marcos Velásquez y Otros. -----
POR EL OCCIDENTE: (De Sur a Norte) partiendo del punto número uno (1) al punto número veintiuno (21) en extensión de sesenta y seis metros con catorce centímetros (66.14 m) lindando con la carretera central del sur que de Bogotá conduce a Fusagasugá. -----

El edificio y/o Conjunto Residencial del cual forma parte el inmueble, fue constituido en Propiedad Separada u Horizontal, mediante escritura pública número setecientos nueve (709) del treinta (30) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), otorgada en la Notaría (12) de Bogotá. Reformado según escritura pública número dos mil trescientos setenta y cuatro (2374) de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil cinco (2005), otorgada en la Notaría Primera (1a) de Soacha, debidamente registrada en el folio de matrícula No. 051-6894. de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha.

TRADICION: El 50% de este inmueble fue adquirido por el causante PEDRO JOSE MELO HERHANDEZ por compraventa realizada a URIEL ADOLFO MELO BALCEROS, la cual fue protocolizada en la Escritura Pública número cuatro mil trescientos sesenta y cuatro (4364) otorgada en la Notaría Primera (01) del Circulo de Soacha el ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-6894 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha.

Se avalúa esta partida en la suma de.....\$ 37.000.000.oo

SUMA EL ACTIVO.....\$ 179.357.000.oo

P A S I V O

En esta sucesión de acuerdo con el inventario de bienes y avalúos aprobado no existe PASIVO alguno a inventariar y que grave el ACTIVO INVENTARIADO.

RESUMEN

TOTAL DEL ACTIVO.....	\$ 179.357.000.oo
TOTAL PASIVO.....	\$ -- 0 --
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO:	\$ 179.357.000.oo

I. LIQUIDACIÓN DE HERENCIA

Del monto del acervo inventariado de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179.357.000.00)**, el 100% queda en cabeza de los únicos herederos **DAYANA ALEJANDRA MELO PERILLA** y **CAMILO ANDRES MELO PERILLA**, por partes iguales.

II. DISTRIBUCION (HIJUELAS)

En consecuencia, ha de adjudicarse la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179.357.000.00)**, en cabeza de los únicos herederos **DAYANA ALEJANDRA MELO PERILLA** y **CAMILO ANDRES MELO PERILLA**, por partes iguales así:

HIJUELA No. 1 correspondiente a **DAYANA ALEJANDRA MELO PERILLA**, R. C. NUIP 1023390736, el siguiente bien inmueble:

Por su legítima: \$ 89.678.500.00

Se integra y paga así:

PARTIDA PRIMERA: Con el 50% de la Unidad privada distinguida en la actual nomenclatura urbana con el número setenta y siete “L” nueve (77L-09) de la Diagonal setenta y uno “B” “BIS” “A” Sur (Dg. 71 B BIS A Sur), antes con el número uno “B” – treinta y nueve (1B – 39) de la Transversal quinta “B” “BIS” (Tv. 5ª B BIS), lote número treinta (30) manzana número veintiocho (28) de la Urbanización “JOSE MARIA CARBONELL” de la ciudad de Bogotá D.C.; este lote número treinta (30) manzana número veintiocho (28) cuya extensión superficiaria es de ciento tres punto treinta y cinco metros cuadrados (103.35 mts²) y cuyos linderos generales son:-----
POR EL NORORIENTE: En ocho metros (8.00 mts) con el lote número treinta y dos (32) de la misma manzana y en cinco metros (5.00 mts) con zona de la Diagonal segunda (Dg. 2ª). -----
POR EL SUROCCIDENTE: En trece metros (13.00 mts) con el lote número treinta y uno (31) de la misma manzana. -----
POR EL NOROCCIDENTE: En seis metros y cinco centímetros (6.05 mts) con el lote número veintinueve (29) y en un metro noventa centímetros (1.90 mts) con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana. -----
POR EL SURORIENTE: En siete metros noventa y cinco centímetros (7.95 mts) con la Transversal quinta “B” “BIS” (Tv. 5ª B BIS). -----
LINDEROS PARTICULARES: El apartamento número setenta y siete “L” nueve (77L-

09) de la Diagonal setenta y uno "B" "BIS" "A" Sur (Dg. 71 B BIS A Sur), antes con el número uno "B" – treinta y nueve (1B-39) de la Transversal quinta "B" "BIS" (Tv. 5ª B BIS); ocupa actualmente parte del primer (1er) piso y en el futuro parte del segundo (2º) piso del edificio; en el primer (1er) piso consta de antejardín, escalera, salón – comedor, baño, una (1) alcoba, cocina y jardín interior; con área privada construida de veintiocho punto cincuenta y un metros cuadrados (28.51 mts²) y área privada libre de dieciocho punto trece metros cuadrados (18.13 mts²), para un total de cuarenta y seis punto sesenta y cuatro metros cuadrados (46.64 mts²) área que se entrega. En el futuro segundo (2º) piso tiene un vestíbulo, baño y tres (3) alcobas; con área privada construida de veintinueve punto cuarenta y seis metros cuadrados (29.46 mts²). ----- El área total será de setenta y seis punto diez metros cuadrados (76.10 mts²), alturas libres en el primer (1er) piso de dos metros veinte centímetros (2.20 mts), dos metros cuarenta centímetros (2.40 mts) y seis metros dieciocho centímetros (6.18 mts) en la zona de escalera y en el segundo (2º) piso variables entre dos metros dieciocho centímetros (2,18 mts) y tres metros sesenta y ocho centímetros (3,68 mts). Le corresponde un coeficiente del cincuenta por ciento (50%) en el valor del inmueble y en la propiedad de los bienes comunes y sus linderos con placa y muros comunes de por medio son los siguientes: -----

PRIMER (1er) PISO: ZONA PRIVADA CUBIERTA: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2), en línea recta, con el número treinta y uno (31) de la misma manzana muro medianero, en distancia de siete metros cuarenta centímetros (7.40 mts). Del punto dos (2) al punto nueve (9) numeración continua en línea quebrada, con jardín interior propio del apartamento y parte con el jardín interior del número uno "B" – cuarenta y tres (1B – 43) y con muro estructural en distancias de un metro sesenta y dos centímetros (1.62 mts), sesenta y ocho centímetros (0.68 mts), un metro dos centímetros (1,02mts), dos metros treinta y siete centímetros (2.37 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), dos metros treinta y siete centímetros (2.37 mts) y un metro noventa y dos centímetros (1.92 mts), respectivamente. Del punto nueve (9) al punto dieciocho (18) numeración continua, en línea quebrada con el apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B – 43) y con muros estructurales en distancias de tres metros veintidós centímetros (3.22 mts), dos metros treinta y cuatro centímetros (2.34 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), un metro doscientos cincuenta y cinco milímetros (1.255mts) un metro ochenta y dos centímetros (1.82mts), un metro doscientos cincuenta y cinco milímetros (1.255mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), diecisiete centímetros (0.17mts) y dos metros cincuenta y cuatro centímetros (2.54mts) respectivamente. Del punto dieciocho (18) al punto uno (1) en línea recta y encierra con antejardín propio del apartamento en distancia de dos metros sesenta y cuatro centímetros (2.64mts). -----

ZONA PRIVADA LIBRE: JARDIN INTERIOR: Del punto diecinueve (19) al punto veintidós (22) numeración continua en línea quebrada, con el lote treinta y uno (31) de la misma manzana, muro medianero, en distancias de ochenta y seis centímetros (0.86mts), sesenta y cinco milímetros (0.065mts) y dos metros noventa y cuatro centímetros (2.94mts) respectivamente. Del punto veintidós (22) al punto veintitrés (23)

el línea recta, con el lote número veintinueve (29) de la misma manzana, muro medianero, en distancia de tres metros ochocientos cincuenta y cinco milímetros (3.855mts). Del punto veintitrés (23) al punto veinticuatro (24) en línea recta con jardín interior del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43) en distancia de dos metros noventa y cuatro centímetros (2.94mts). Del punto veinticuatro (24) al punto veinticinco (25), al veintiséis (26) y al diecinueve (19) y encierra en línea quebrada con alcoba, baño y cocina del mismo apartamento, en distancia de dos metros veintinueve centímetros (2.29mts), sesenta y ocho centímetros (0.68mts) y un metro cincuenta centímetros (1.50mts), respectivamente. -----

ZONA PRIVADA LIBRE; ANTEJARDIN: Del punto veintinueve (29) al punto treinta (30), en línea recta con salón – comedor del mismo apartamento, en distancia de dos metros sesenta y cuatro centímetros (2.64 mts). Del punto treinta (30) al punto treinta y tres (33) numeración continua, en línea quebrada con el apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43) en distancia de sesenta y ocho centímetros (0.68 mts), un metro veintiún centímetros (1.21 mts) y un metro (1.00 mts) respectivamente. Del punto treinta y tres (33) al punto treinta y cuatro (34) en línea recta con la Transversal quinta "B" "BIS" (Tv. 5ª B BIS) en distancia de tres metros novecientos setenta y cinco milímetros (3.975 mts). Del punto treinta y cuatro (34) al punto veintisiete (27), al punto veintiocho (28) y al punto veintinueve (29) y encierra en línea quebrada con el lote número treinta y uno (31) muro medianero en parte, en distancia de un metro (1.00 mts), ciento veinticinco milímetros (0.125 mts) y sesenta y ocho centímetros (0.68 mts), respectivamente.-----

POR EL CENIT: Con cubierta común provisional en la zona de la futura escalera y con placa común que lo separa en parte del futuro segundo (2º) piso del mismo apartamento y en parte del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43). En las áreas libres privadas con aire a partir de una altura de dos metros cincuenta y dos centímetros (2.52 mts). -----

POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del lote común y con el lote. SEGUNDO (2º) PISO (FUTURO): Del punto treinta y cinco (35) al punto treinta y seis (36), en línea recta con Edificio sobre el lote treinta y uno (31) de la misma manzana, muro medianero en distancia de ocho metros setenta y seis centímetros (8.76 mts). Del punto treinta y seis (36) al punto treinta y siete (37) en línea recta con vacío sobre el jardín interior propio del mismo apartamento en distancia de dos metros sesenta y cuatro centímetros (2.64 mts). Del punto treinta y siete (37) al punto cuarenta y seis (46) numeración continua en línea quebrada con el apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43) con escalera, vacío sobre escalera del primer (1er) piso y con muros estructurales en distancias de tres metros veintidós centímetros (3.22 mts), diecisiete centímetros (0.17 mts) veinticinco centímetros (0.25 mts), un metro ochenta y dos centímetros (1.82 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), dos metros treinta y cuatro centímetros (2.34 mts) y tres metros veintidós centímetros (3.22 mts), respectivamente. Del punto cuarenta y seis (46) al punto treinta y cinco (35) en línea recta y encierra con vacío sobre el antejardín del mismo

apartamento y parte sobre el antejardín del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B - 43) en placa común que lo separa del primer (1er) piso del mismo apartamento y del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43). -----

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-839285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur y Cédula Catastral: D71C BISAST78C30-----

LA URBANIZACION JOSE MARIA CARBONELL, de la cual forma parte la unidad privada, fue constituida en Propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos legales y protocolizado mediante instrumento público número seiscientos sesenta (660) otorgada el siete (07) de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) en la Notaría octava (8ª) del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrada a los folios de matrícula inmobiliaria números **50S-156516** y **50S-839285**.

TRADICION: El 100% de este inmueble fue adquirido por el causante PEDRO JOSE MELO HERNANDEZ por compraventa realizada a GONZAGA DE JESUS TABORDA GUERRERO y MARIA LUCIA CAÑON TABORDA, la cual fue protocolizada en la Escritura Pública número ochocientos setenta y uno (871) otorgada en la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Circulo de Bogotá el quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008), debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-839285 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Se avalúa esta partida en la suma de.....\$ 71.178.500.oo

PARTIDA SEGUNDA: Con el 25 % del apartamento número dos cero tres (2-03) del Bloque número dieciséis (16), localizado en el segundo (2º) piso del Edificio Conjunto Residencial denominado URBANIZACION AUTOPISTA SUR, ubicado en el Municipio de Soacha, distinguido en la nomenclatura urbana con el número tres A veinticuatro (3 A 24) de la calle once A (11A). El apartamento tiene un área total de cuarenta y nueve metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros (49.65 M2). Tiene un área construida de cuarenta y nueve metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros (49.65 M2), con una altura libre de dos metros con diez centímetros (2.10 mts). -----

Consta de hall, salón comedor, tres (3) alcobas, cuarto sanitario y le corresponde un porcentaje de copropiedad de cero cuatro mil ochocientos dieciocho por ciento (04.818%), sobre las áreas comunes del edificio dieciséis (16) y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados textualmente de la escritura pública 2319 del 15 de diciembre de 1978 de la Notaría 12 de Bogotá. -----

NORTE: Partiendo de la esquina Nor-occidental del apartamento con muro y ductos comunes al medio siguiendo en dirección oriente en distancia de 3.55 mts. Hacia el Norte en 1.40 mts., con vacío sobre la zona verde común, hacia el oriente con 2.71 mts., con el apartamento 2-04 de la calle 11A No. 3 A 36, hacia el sur en 1.57 mts., hacia el oriente en 1.75 mts., con vacío sobre el patio, del apartamento 1-03 del mismo edificio, siguiendo hacia el Sur en 4.74 mts., con el apartamento 2-02 del mismo

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
ABOGADO

edificio, hacia el occidente en 0.65 mts., y 2.34 mts., hacia el sur en 1.36 mts., con circulación común, hacia al Occidente, en 2.56 mts., con el apartamento 204 del mismo edificio, siguiendo el Norte en 1.36 mts., hacia el occidente en 2.69 mts., con vacío sobre acceso al mismo edificio; hacia el Norte en 5.36 mts., con vacío sobre la zona verde común hasta llegar al punto de partida. -----

POR EL CENIT: Con placa que lo separa del apartamento 3-03 del mismo edificio. -

POR EL NADIR: Con placa que lo separa del apartamento 1-03 del mismo edificio. ----

A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 051-6894 Y LA CEDULA CATASTRAL NÚMERO 010200000490901900000102.

LIDEROS GENERALES. El conjunto residencial Agrupación de vivienda Autopista Sur, bloque número dieciséis (16) del cual hace parte el presente inmueble esta construido sobre un lote de terreno con un área superficial seis mil novecientos once metros cuadrados con ochenta y tres centímetros cuadrados (6.911.83 m²) que hacen parte de un globo de terreno en mayor extensión. El lote de terreno sobre el cual se construyo la AGRUPACION DE VIVIENDA AUTOPISTA SUR, esta alinderado de la siguiente forma:

POR EL NORTE: Partiendo del punto número uno (1) hasta el punto número seis (6) en extensión de diecinueve (19) metros con treinta centímetros (19.30 m); de este punto vuelve hacia el punto Norte, hasta el punto número siete (7) en longitud de seis metros con noventa y siete centímetros (6.97 m) lindando con estas dos (2) longitudes con propiedad de Teresa de Suarez.- Del punto número siete (7) al punto número ocho (8) en longitud de ciento veintidós metros con siete centímetros (122.07 m) lindando con propiedades de Carmen Hurtado de Garzón, Roberto Hurtado, Jesús Hurtado y Otros. POR EL ORIENTE: De Norte a Sur, partiendo del punto número ocho (8) hasta el punto número quince (15) en extensión de sesenta metros con diecinueve centímetros (60.19 m), con propiedades de Miguel Prieto, Lucila Naranjo de Vargas. -----

POR EL SUR: Partiendo del punto número quince (15) hasta el punto número veintiuno (21) en longitud de ciento cuarenta metros con cincuenta y tres centímetros (140.53 m) lindando con propiedades de Enrique Rozo, Marcos Velásquez y Otros. -----

POR EL OCCIDENTE: (De Sur a Norte) partiendo del punto número uno (1) al punto número veintiuno (21) en extensión de sesenta y seis metros con catorce centímetros (66.14 m) lindando con la carretera central del sur que de Bogotá conduce a Fusagasugá. -----

El edificio y/o Conjunto Residencial del cual forma parte el inmueble, fue constituido en Propiedad Separada u Horizontal, mediante escritura pública número setecientos nueve (709) del treinta (30) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), otorgada en la Notaría (12) de Bogotá. Reformado según escritura pública número dos mil trescientos setenta y cuatro (2374) de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil cinco (2005), otorgada en la Notaría Primera (1a) de Soacha, debidamente registrada en el folio de matrícula No. 051-6894. de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha.

TRADICION: El 50% de este inmueble fue adquirido por el causante PEDRO JOSE MELO HERHANDEZ por compraventa realizada a URIEL ADOLFO MELO BALCEROS,

EDGAR QUIOBANNY GAONA BARAJAS
ABOGADO

la cual fue protocolizada en la Escritura Pública número cuatro mil trescientos sesenta y cuatro (4364) otorgada en la Notaría Primera (01) del Circulo de Soacha el ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-6894 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha.

Se avalúa esta partida en la suma de.....\$ 18.500.000.00

COMPROBACION DE ESTA HIJUELA

PARTIDA PRIMERA \$ 71.178.500.00

PARTIDA SEGUNDA \$ 18.500.000.00

ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR..... \$ 89.678.500.00

HIJUELA No. 2 correspondiente a **CAMILO ANDRES MELO PERILLA, R. C. NUIP 1023376629**, el siguiente bien inmueble:

Por su legítima: \$ 89.678.500.00

Se integra y paga así:

PARTIDA PRIMERA: Con el 50% de la Unidad privada distinguida en la actual nomenclatura urbana con el número setenta y siete “L” nueve (77L-09) de la Diagonal setenta y uno “B” “BIS” “A” Sur (Dg. 71 B BIS A Sur), antes con el número uno “B” – treinta y nueve (1B – 39) de la Transversal quinta “B” “BIS” (Tv. 5ª B BIS), lote número treinta (30) manzana número veintiocho (28) de la Urbanización “JOSE MARIA CARBONELL” de la ciudad de Bogotá D.C.; este lote número treinta (30) manzana número veintiocho (28) cuya extensión superficiaria es de ciento tres punto treinta y cinco metros cuadrados (103.35 mts²) y cuyos linderos generales son:-----
POR EL NORORIENTE: En ocho metros (8.00 mts) con el lote número treinta y dos (32) de la misma manzana y en cinco metros (5.00 mts) con zona de la Diagonal segunda (Dg. 2ª). -----
POR EL SUROCCIDENTE: En trece metros (13.00 mts) con el lote número treinta y uno (31) de la misma manzana. -----
POR EL NOROCCIDENTE: En seis metros y cinco centímetros (6.05 mts) con el lote número veintinueve (29) y en un metro noventa centímetros (1.90 mts) con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana. -----
POR EL SURORIENTE: En siete metros noventa y cinco centímetros (7.95 mts) con la Transversal quinta “B” “BIS” (Tv. 5ª B BIS). -----
LINDEROS PARTICULARES: El apartamento número setenta y siete “L” nueve (77L-09) de la Diagonal setenta y uno “B” “BIS” “A” Sur (Dg. 71 B BIS A Sur), antes con el

número uno "B" – treinta y nueve (1B-39) de la Transversal quinta "B" "BIS" (Tv. 5ª B BIS); ocupa actualmente parte del primer (1er) piso consta de antejardín, escalera, salón – comedor, baño, una alcoba, cocina y jardín interior; con área privada construida de veintiocho punto cincuenta y un metros cuadrados (28.51 mts²) y área privada libre de dieciocho punto trece metros cuadrados (18.13 mts²), para un total de cuarenta y seis punto sesenta y cuatro metros cuadrados (46.64 mts²) área que se entrega. En el futuro segundo (2º) piso tiene un vestíbulo, baño y tres (3) alcobas; con área privada construida de veintinueve punto cuarenta y seis metros cuadrados (29.46 mts²). ----- El área total será de setenta y seis punto diez metros cuadrados (76.10 mts²), alturas libres en el primer (1er) piso de dos metros veinte centímetros (2.20 mts), dos metros cuarenta centímetros (2.40 mts) y seis metros dieciocho centímetros (6.18 mts) en la zona de escalera y en el segundo (2º) piso variables entre dos metros dieciocho centímetros (2,18 mts) y tres metros sesenta y ocho centímetros (3,68 mts). Le corresponde un coeficiente del cincuenta por ciento (50%) en el valor del inmueble y en la propiedad de los bienes comunes y sus linderos con placa y muros comunes de por medio son los siguientes: -----

PRIMER (1er) PISO: ZONA PRIVADA CUBIERTA: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2), en línea recta, con el número treinta y uno (31) de la misma manzana muro medianero, en distancia de siete metros cuarenta centímetros (7.40 mts). Del punto dos (2) al punto nueve (9) numeración continua en línea quebrada, con jardín interior propio del apartamento y parte con el jardín interior propio del apartamento y parte con el jardín interior del número uno "B" – cuarenta y tres (1B – 43) y con muro estructural en distancias de un metro sesenta y dos centímetros (1.62 mts), sesenta y ocho centímetros (0.69 mts), un metro dos centímetros (1,02mts), dos metros treinta y siete centímetros (2.37 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), dos metros treinta y siete centímetros (2.37 mts) y un metro noventa y dos centímetros (1.92 mts), respectivamente. Del punto nueve (9) al punto dieciocho (18) numeración continua, en línea quebrada con el apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B – 43) y con muros estructurales en distancias de tres metros veintidós centímetros (3.22 mts), dos metros treinta y cuatro centímetros (2.34 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), un metro doscientos cincuenta y cinco milímetros (1.255mts) un metros ochenta y dos centímetros (1.82mts), un metro doscientos cincuenta y cinco milímetros (1.255mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), diecisiete centímetros (0.17mts) y dos metros cincuenta y cuatro centímetros (2.54mts) respectivamente. Del punto dieciocho (18) al punto (1) en línea recta y encierra con antejardín propio del apartamento en distancia de dos metros sesenta y cuatro centímetros (2.64mts). -----

ZONA PRIVADA LIBRE: JARDIN INTERIOR: Del punto diecinueve (19) al punto (22) numeración continua en línea quebrada, con el lote treinta y uno (31) de la misma manzana, muro medianero, en distancias de ochenta y seis centímetros (0.86mts), sesenta y cinco milímetros (0.065mts) y dos metros noventa y cuatro centímetros (2.94mts) respectivamente. Del punto veintidós (22) al punto veintitrés (23) el línea recta, con el lote número veintinueve (29) de la misma manzana, muro medianero, en

distancia de tres metros ochocientos cincuenta y cinco milímetros (3.855mts). Del punto veintitrés (23) al punto veinticuatro (24) el línea recta con jardín interior del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43) en distancia de dos metros noventa y cuatro centímetros (2.94mts). Del punto veinticuatro (24) al punto veinticinco (25), al veintiséis (26) y al diecinueve (19) y encierra en línea quebrada con alcoba, baño y cocina del mismo apartamento, en distancia de dos metros veintinueve centímetros (2.29mts), sesenta y ocho centímetros (0.68mts) y un metro cincuenta centímetros (1.50mts), respectivamente.

ZONA PRIVADA LIBRE; ANTEJARDIN: Del punto veintinueve (29) al punto treinta (30), en línea recta con salón – comedor del mismo apartamento, en distancia de dos metros sesenta y cuatro centímetros (2.64 mts). Del punto treinta (30) al punto treinta y tres (33) numeración continua, en línea quebrada con el apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B – 43) en distancia de sesenta y ocho centímetros (0.68 mts), un metro veintiún centímetros (1.21 mts) y un metro (1.00 mts) respectivamente. Del punto treinta y tres (33) al punto treinta y cuatro (34) en línea recta con la Transversal quinta "B" "BIS" (Tv. 5ª B BIS) en distancia de tres metros novecientos setenta y cinco milímetros (3.975 mts). Del punto treinta y cuatro (34) al punto veintisiete (27), al punto veintiocho (28) y al punto veintinueve (29) y encierra en línea quebrada con el lote número treinta y uno (31) muro medianero en parte, en distancia de un metro (1.00 mts), ciento veinticinco milímetros (0.125 mts) y sesenta y ocho centímetros (0.68 mts), respectivamente.

POR EL CENIT: Con cubierta común provisional en la zona de la futura escalera y con placa común que lo separa en parte del futuro segundo (2º) piso del mismo apartamento y en parte del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B-43). En áreas libres privadas con aire a partir de una altura de dos metros cincuenta y dos centímetros (2.52 mts).

POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del lote común y con el lote.
SEGUNDO (2º) PISO (FUTURO): Del punto treinta y cinco (35) al punto treinta y uno (31) de la misma manzana, muro medianero en distancia de ocho metros setenta y seis centímetros (8.76 mts). Del punto treinta y seis (36) al punto treinta y siete (37) en línea recta con vacío sobre el jardín interior propio del mismo apartamento en distancia de dos metros sesenta y cuatro centímetros (2.64 mts). Del punto treinta y siete (37) al punto cuarenta y seis (46) numeración continua en línea quebrada con el apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B -43) con escalera, vacío sobre escalera del primer (1er) piso y con muros estructurales en distancias de tres metros veintidós centímetros (3.22 mts), diecisiete centímetros (0.17 mts) veinticinco centímetros (0.25 mts), un metro ochenta y dos centímetros (1.82 mts), veinticinco (0.25 mts), veinticinco (0.25 mts), dos metros treinta y cuatro centímetros (2.34 mts) y tres metros veintidós centímetros (3.22 mts), respectivamente. Del punto cuarenta y seis (46) al punto treinta y cinco (35) en línea recta y encierra con vacío sobre el antejardín del mismo apartamento y parte sobre el antejardín del apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B - 43) en placa común separa del primer (1er) piso del mismo apartamento y del

apartamento número uno "B" – cuarenta y tres (1B – 43). -----
A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-839285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur y Cédula Catastral: D71C BISAST78C30-----

LA URBANIZACION JOSE MARIA CARBONELL, de la cual forma parte la unidad privada, fue constituida en Propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos legales y protocolizado mediante instrumento público número seiscientos sesenta (660) otorgada el siete (07) de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) en la Notaría octava (8ª) del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrada a los folios de matrícula inmobiliaria números **50S-156516** y **50S-839285**.

TRADICION: El 100% de este inmueble fue adquirido por el causante PEDRO JOSE MELO HERNANDEZ por compraventa realizada a GONZAGA DE JESUS TABORDA GUERRERO y MARIA LUCIA CAÑON TABORDA, la cual fue protocolizada en la Escritura Pública número ochocientos setenta y uno (871) otorgada en la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Circulo de Bogotá el quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008), debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-839285 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Se avalúa esta partida en la suma de.....\$ 71.178.500.00

PARTIDA SEGUNDA: Con el 25 % del apartamento número dos cero tres (2-03) del Bloque número dieciséis (16), localizado en el segundo (2º) piso del Edificio Conjunto Residencial denominado URBANIZACION AUTOPISTA SUR, ubicado en el Municipio de Soacha, distinguido en la nomenclatura urbana con el número tres A veinticuatro (3 A 24) de la calle once A (11A). El apartamento tiene un área total de cuarenta y nueve metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros (49.65 M2). Tiene un área construida de cuarenta y nueve metros cuadrados con sesenta y cinco (49.65 M2), con una altura libre de dos metros con diez centímetros (2.10 mts). -----

Consta de hall, salón comedor, tres (3) alcobas, cuarto sanitario y le corresponde un porcentaje de copropiedad de cero cuatro mil ochocientos dieciocho por ciento (04.818%), sobre las áreas comunes del edificio dieciséis (16) y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados textualmente de la escritura pública 2319 del 15 de diciembre de 1978 de la Notaría 12 de Bogotá. -----

NORTE: Partiendo de la esquina Nor-occidental del apartamento con muro y ductos comunes al medio siguiendo en dirección oriente en distancia de 3.55 mts. Hacia el Norte en 1.40 mts., con vacío sobre la zona verde común, hacia el oriente con 2.71 mts., con el apartamento 2-04 de la calle 11ª No. 3 A 36, hacia el sur en 1.57 mts., hacia el oriente en 1.75 mts., con vacío sobre el patio, del apartamento 1-03 del mismo Edificio, siguiendo hacia el Sur en 4.74 mts., con el apartamento 2-02 del mismo edificio, hacia el occidente en 0.65 mts., y 2.34 mts., hacia el sur en 1.36 mts., con circulación común, hacia al Occidente, en 2.56 mts., con el apartamento 204 del mismo Edificio, siguiendo el Norte en 1.36 mts., hacia el occidente en 2.69 mts., con vacío

sobre acceso al mismo edificio; hacia el Norte en 5.36 mts., con vacío sobre la zona verde común hasta llegar al punto de partida. -----

POR EL CENIT: Con placa que lo separa del apartamento 3-03 del mismo edificio. -

POR EL NADIR: Con placa que lo separa del apartamento 1-03 del mismo edificio. ----

A ESTE INMUEBLE LE CORRRESPONDE LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 051-6894 Y LA CEDULA CATASTRAL NÚMERO 0102000000490901900000102.

LIDEROS GENERALES. El conjunto residencial Agrupación de vivienda Autopista Sur, bloque número dieciséis (16) del cual hace parte el presente inmueble esta construido sobre un lote de terreno con un área superficial seis mil novecientos once metros cuadrados con ochenta y tres centímetros cuadrados (6.911.83 m²) que hacen parte de un globo de terreno en mayor extensión. El lote de terreno sobre el cual se construyo la AGRUPACION DE VIVIENDA AUTOPISTA SUR, esta alinderado de la siguiente forma:

POR EL NORTE: partiendo del punto número uno (1) hasta el punto número seis (6) en extensión de diecinueve (19) metros con treinta centímetros (19.30 m); de este punto vuelve hacia el punto Norte, hasta el punto número siete (7) en longitud de seis metros con noventa y siete centímetros (6.97 m) lindando con estas dos (2) longitudes con propiedad de Teresa de Suarez.- Del punto número siete (7) al punto número ocho (8) en longitud de ciento veintidós metros con siete centímetros (122.07 m) lindando con propiedades de Carmen Hurtado de Garzón, Roberto Hurtado, Jesús Hurtado y Otros.

POR EL ORIENTE: de Norte a Sur, partiendo del punto número ocho (8) hasta el punto número quince (15) en extensión de sesenta metros con diecinueve centímetros (60.19 m), con propiedades de Miguel Prieto, Lucila Naranjo de Vargas. -----

POR EL SUR: Partiendo del punto número quince (15) hasta el punto número veintiuno (21) en longitud de ciento cuarenta metros con cincuenta y tres centímetros (140.53 m) lindando con propiedades de Enrique Rozo, Marcos Velásquez y Otros. -----

POR EL OCCIDENTE: (De Sur a Norte) partiendo del punto número uno (1) al punto número veintiuno (21) en extensión de sesenta y seis metros con catorce centímetros (66.14 m) lindando con la carretera central del sur que de Bogotá conduce a Fusagasugá. -----

El edificio y/o Conjunto Residencial del cual forma parte el inmueble, fue constituido en Propiedad Separada u Horizontal, mediante escritura pública número setecientos nueve (709) del treinta (30) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), otorgada en la Notaría (12) de Bogotá. Reformado según escritura pública número dos mil trescientos setenta y cuatro (2374) de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil cinco (2005), otorgada en la Notaría Primera (1a) de Soacha, debidamente registrada en el folio de matricula No. 051-6894. de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha.

TRADICION: El 50% de este inmueble fue adquirido por el causante PEDRO JOSE MELO HERHANDEZ por compraventa realizada a URIEL ADOLFO MELO BALCEROS, la cual fue protocolizada en la Escritura Pública número cuatro mil trescientos sesenta y cuatro (4364) otorgada en la Notaría Primera (01) del Circulo de Soacha el ocho (08) de

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
ABOGADO

noviembre de dos mil diecisiete (2017), debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-6894 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha.

Se avalúa esta partida en la suma de\$ 18.500.000.00

COMPROBACION DE ESTA HIJUELA

PARTIDA PRIMERA \$ 71.178.500.00

PARTIDA SEGUNDA \$ 18.500.000.00

ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR..... \$ 89.678.500.00
COMPROBACION TOTAL

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....\$ **179.357.000.00**

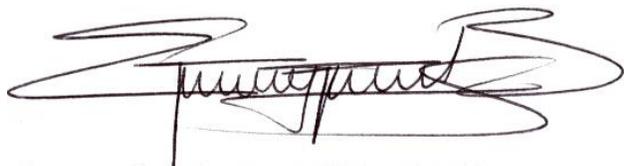
LEGITIMA DE DAYANA ALEJANDRA MELO PERILLA, -----\$ 89.678.500.00

LEGITIMA CAMILO ANDRES MELO PERILLA, -----\$ 89.678.500.00

SUMAS IGUALES: \$ 179.357.000.00

En esta forma dejo a su consideración el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de **PEDRO JOSE MELO HERNANDEZ** y liquidada su herencia.

Atentamente,



EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

C.C. No. 79.831.944 de Bogotá

T.P 174.257 del C.S de la J.

RE: RADICADO: 11001311001420210055000 - TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 10/05/2023 9:22

Para: gaona.abog@hotmail.com <gaona.abog@hotmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS <gaona.abog@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 9:02

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 11001311001420210055000 - TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE PEDRO JOSE MELO HERNANDEZ.

RADICADO: 11001311001420210055000

DEMANDANTE: GLADIS PERILLA PIÑEROS como Representante Legal de los menores **DAYANA ALEJANDRA MELO PERILLA** y **CAMILO ANDRES MELO PERILLA**

DEMANDADOS: TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.831.944 de Bogotá y portador de la T.P. No. 174.257 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de la señora **GLADIS PERILLA PIÑEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.180.403 de Bogotá, como Representante Legal de sus menores hijos **DAYANA ALEJANDRA MELO PERILLA**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1023390736 y **CAMILO ANDRES MELO PERILLA**, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1023376629 y como partidor designado por el despacho, me dirijo a usted con el fin de presentar trabajo de liquidación de la herencia y consiguiente partición y adjudicación, en los términos expuestos en el escrito adjunto.

Atentamente,

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

C.C. No. 79.831.944 de Bogotá

T.P 174.257 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio DANIELA IZQUIERDO NOVOA contra EDISON FERNANDO MONSALVE CUERVO, RAD. 2021-00566.

Revisadas las diligencias de notificación visibles en los archivos 16, 17 y 19 del expediente digital, se tiene por notificado al demandado conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:30 am** del día **14** del mes de **noviembre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b39311550a4724589d2af3ea92436f9edfb1e59271f3b19800047f831a125f5**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos, Custodia y Cuidado Personal de CLAUDIA STELLA ARDILA MORCILLA contra ERNESTO PINZÓN URIBE RAD. 2022-00249.

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se evidencia que a la misma no se presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b3b8ba395846542f835c3417ab9e7e034cdaebc70085569dd07183ee2b89ae**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. DESIGNACIÓN DE GUARDA instaurada por BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA en favor del menor J.L.C. RAD.2022-00266.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor JHANCARLO LOZANO CASTAÑEDA visible en el archivo 12 del expediente digital.

*2. señalar la hora de las **11:30 am** del día **15** del mes de **noviembre** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G. del P.*

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte solicitante

- **Documentales:** *Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.*

- **Testimoniales:** *se ordena recepcionar la declaración de Julián Emiro Lozano Castañeda, German Antonio Torres Castañeda, Rubén Darío Lozano Castañeda y Luis Carlos Lozano Sosa.*

3. Se ordena comunicar a la apoderada judicial de la parte actora a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a su poderdante sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

4. Se ordena notificar el presente auto a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9d50328b9bed5ef431ed31efa561ce22e917f0f444c123c17872de5a53179b**

Documento generado en 28/07/2023 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE WILMAR ENRIQUE Y DARLIN DAYANA CARDOZO MARTÍNEZ EN CONTRA DE RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, RAD. 2023-192. (Medidas Cautelares).

1. *Incorporar al expediente el escrito visible en el archivo 04 del C2 del expediente digital, mediante el cual la empresa Metales Bansar SAS, dio respuesta al Oficio No. 1474 del 27 de junio de 2023 e informó que procedió a registrar la medida cautelar sobre el 40% del salario del demandado.*

2- *Se le informa a la parte demandante que una vez librado oficio a Fondo de Cesantías y Pensiones Porvenir mediante Oficio No. 1475 del 27 de junio de 2023, indicándole las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, la misma, dio contestación al requerimiento, manifestando que no puede proceder con la aplicación de medidas cautelares, toda vez que el demandado no tiene vínculo con la administradora.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05834c184cfc22f42b32896495d097ff47d0cd02ad6af150d90badd63fbd20d7**

Documento generado en 28/07/2023 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE WILMAR ENRIQUE Y DARLIN DAYANA CARDOZO MARTÍNEZ EN CONTRA DE RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, RAD. 2023-192.

1- Tener en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada, en el Juzgado, tal y como se advierte en la diligencia visible en el archivo 06 del expediente digital, quien, además, contestó la demanda en los términos de traslado comprendido entre los días 10 y 24 de Julio de 2023, formulando excepciones de mérito, en los términos del escrito visible en el archivo 09 del expediente digital.

2- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del Proceso, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término legal de diez (10) días.

3- Se reconoce personería jurídica al Dr. Kevin Stid Sanchez Vargas, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

4- Por ultimo frente a la solicitud allegada por el apoderado judicial del demandado, dentro del escrito de contestación de la demanda, visible en el archivo 9 del expediente digital, mediante el cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, se le indica que la prosperidad de su pretensión se encuentra condicionada a la prestación de una caución para garantizar el pago de la obligación alimentaria hasta por dos (2) años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CIA.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0e7f68d00e20c543ab783b0afb3b5e8da1c93a13d9bfe9288eb36a9b8008c4**

Documento generado en 28/07/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



del año de Dos Mil Veintiuno (2021); que si bien es cierto se adjunto certificado de escolaridad por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, sus estudios **culminaron** el día Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Veintidós (2022) y quien en la actualidad se encuentra laborando y percibe recursos económicos para su propio sostenimiento.

Asimismo, Su Señoría el Demandante Señor **WILMAR ENRIQUE CARDOZO MARTINEZ** cumplió su mayoría de edad, el día Treinta (30 del mes de Enero del año de Dos Mil Once (2011) ny si bien es cierto el Juzgado Quince (15) del Circuito de Familia de Bogotá D.C., dentro del radicado No. 11001 311 00 15 2015 00463 00, el día Veintiuno (21) del mes de Enero del año de Dos Mil Dieciséis (2016) le decretó la interdicción definitiva.

También lo es que, a la fecha, el Demandante Señor **WILMAR ENRIQUE CARDOZO MARTINEZ** se encuentra laborando de acuerdo con la información que reposa en el adres

PRETENSIÓN TERCERA: Me Opongo. Primero porque se está realizando un cobro de lo no debido ya que se profirió sentencia judicial dentro del incidente de reparación Integral adelantado por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del radicado No. 11001 60 00 050 2017 22891 00, por los mismos hechos plasmado en la presente demanda. Lo que hace tránsito a cosa juzgada.

PRETENSION CUARTA: Me Opongo. Toda vez y como lo he manifestado con anterioridad, la vía jurídica para realizar el pago de las cuotas alimentarias atrasadas es con la sentencia proferida dentro del incidente de reparación integral, el cual presta mérito ejecutivo.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Propongo cobro de lo no debido, dado que se solicita el pago de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor, he cumplido de manera parcial y satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación de demanda y como lo demostrare en el proceso.

TEMERIDAD Y MALA FE.

Propongo esta excepción, teniendo en cuenta que los demandantes Señora **DARLIN DAYANA CARDOZO**, y el Señor **WILMAR ENRIQUE CARDOZO MARTINEZ** está faltando a la verdad al manifestar hechos que no son ciertos, y las pretensiones de la demanda al querer cobrar unas cuotas de alimentos, salud y educación. En donde el día Trece (13) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintitrés (2023); se decretó limitar la medida cautelar en este proceso por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$131'490.644) Moneda Corriente**; a sabiendas por los demandantes, que, el día Dieciséis (16) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintitrés (2023), se produjo la sentencia condenatoria por perjuicios materiales la suma de **TREINTA MILLONES QUINIETOS NOVENTA Y TRES MIL TRES CIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 30'593.361,00) Moneda Corriente** y Catorce (14) S.M.L.M.V. por perjuicios morales. Considero a mi criterio jurídico que esto es un acto de **TEMERIDAD Y MALA FE.**

Los comprobantes de pago serán exhibidos en las pruebas anexas a esta contestación.



TRANSITO A COSA JUZGADA

El Artículo 303 del Código General del Proceso - Cosa juzgada, manifiesta lo siguiente... *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Como lo he manifestado en el transcurso de la contestación de la demanda, estos mismos hechos fueron ventilados en el proceso penal que adelanto el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del radicado **No. 11001-60-00-050-2017-22891-00**, en el cual se condenó a al Señor **RAFAEL CARDOZO RONCANCIO** a la pena principal de Treinta y Seis (36) meses de prisión y posteriormente se le condenó en el incidente de reparación integral, quedando debidamente ejecutoriadas las sentencias.

PRETENSIONES RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto a la solicitud de embargo de la parte actora, me opongo rotundamente ya que, como los demandantes, tiene pleno conocimiento que percibo un salario mínimo, con el cual depende económicamente para la de mi subsistencia y que no cuento, ni percibo otros recursos económicos para sufragar los gastos.

Por ende, considero que es una pretensión inmoral que atenta contra los principios básicos como lo es el **MÍNIMO VITAL, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, VIVIENDA DIGNA** y dejaría desprotegido el núcleo familiar que actualmente tengo como lo son mi hijo de cuatro años de nacido y esposa, al pretender que mediante este procedimiento se me condene a pagar parte de mis ingresos y se grabe con medida de inscripción de demanda el inmueble.

JUSTIFICACIÓN DEL DAÑO DE LA MEDIDA CAUTELAR- POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE O MODIFIQUE.

Teniendo en cuenta que a la fecha devengo por concepto de mi contrato de trabajo devengo un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que como bien se sabe actualmente la situación económica del país está pasando por un mal momento y los gastos son elevados

Que es el único ingreso fijo que devenga para subsistir es su salario, sin otros ingresos o rentas adicionales. **Informo al despacho bajo la gravedad del juramento mis gastos personales para subsistir.**

- Arriendo (\$ 650.000,00) Mensuales.
- Servicios (\$ 250.000,00) Mensuales
- Transporte (\$ 200.000,00) Mensuales.
- Alimentación (\$ 900.000,00) Mensuales.

TOTAL, La Suma de Dos Millones De Pesos (\$ 2,000.000,00) Moneda Corriente

Es de aclarar que para poder sufragar estos gastos, cuenta con el apoyo que le brinda su compañera sentimental, quien eventualmente realiza labores de aseo en diferentes hogares para poder cubrir los gastos.

Al respecto Honorable Juez la Honorable Corte Constitucional en su extensiva jurisprudencia a sostenido acerca del mínimo vital lo siguiente:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DIVORCIO DE YENNY PATRICIA HENAO RIVERA EN
CONTRA DE HENRY WILSON BARRETO GARCÍA, RAD. 2023-
268.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que mediante el memorial visible en el archivo 06 del expediente digital, el Dr. Adeodato Jaime Murillo, presentó su renuncia al poder conferido y como quiera que la renuncia presentada cumple con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., la misma se tiene en cuenta. Se advierte que, de conformidad con la norma supra citada, la renuncia, no pone término al poder sino cinco (5) días después de la comunicación al poderdante. Así mismo, el despacho se abstiene de comunicar dicha determinación a su poderdante, toda vez que, en el mismo memorial, se evidencia que el Dr. Adeodato Jaime Murillo, ya le informó sobre dicha decisión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649aa6be0f509ffb067a3363cd8f624772b4a1bddbc14ec4292a8cf51cbe5687**

Documento generado en 31/07/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. Sucesión Intestada de ROSA MARÍA CETINA DE MARTÍNEZ, RAD. 2023-00269.

Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, entre otros aspectos, aportara los registros civiles de nacimiento de los interesados con el fin de acreditar parentesco, diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem, asimismo, diera cumplimiento a lo establecido el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P.; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de **Sucesión Intestada de ROSA MARÍA CETINA DE MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3. OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d8e3a837a45175f4daa1aaf0b2b63d71140bfe41342ff595973523ff55a722**

Documento generado en 31/07/2023 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

(2023) Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA RAMOS GUTIÉRREZ EN CONTRA DE BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO, NELSY PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, VIVIANA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, RAD. 2023-391.

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **María Ramos Gutiérrez** en contra de **Beatriz González Moreno, Nelsy Patricia González Gutiérrez, Viviana González Gutiérrez** y los demás herederos indeterminados del hoy fallecido **Luis Alberto González**.
2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. Por otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido **Luis Alberto González**. Dicho emplazamiento deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
5. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Juan Alejandro Pinilla Sánchez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4326c0002c8ea542ea8603157a079dfb1a580994ef0c32726feb758a0592461b**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de YHONLIANA ALISETH LOZADA FARFÁN contra HÉCTOR ALONSO PINEDA ESTRADA, RAD. 2023-00405. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 88 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 05 de febrero de 2021 (fls. 33 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 075 de 2021 RUG 187-2021, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de YHONLIANA ALISETH LOZADA FARFÁN, en contra del señor HÉCTOR ALONSO PINEDA ESTRADA, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravios, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante y en presencia de su hija.

Por otra parte, prohibió al señor HÉCTOR ALONSO PINEDA ESTRADA ingresar al sitio de residencia, estudio, o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora YHONLIANA ALISETH LOZADA FARFÁN sin su previa autorización. Adicionalmente, se le ordenó al citado ciudadano, asistir a tratamiento terapéutico profesional con psicológica, para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza, pautas comunicacionales, de adquirir y reforzar herramientas que logren dar un mejor manejo a las situaciones presentadas, trabajar temas como comunicación asertiva, relaciones familiares, establecer canales de comunicación propicios, resolución de conflictos, pautas de crianza, rol de padres, duelo no resuelto, entre otros, en aras a buscar paz y sosiego de la familia mediante un cambio de conducta.

2º. El 9 de junio del año 2023, la señora YHONLIANA ALISETH LOZADA FARFÁN, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor HÉCTOR ALONSO PINEDA ESTRADA, acaecidos el 27 de mayo del año en curso, en donde señaló que el accionado la amenazó de muerte, la sigue, la vigila, le impide tener otra relación sentimental, ingresa a

la vivienda de la accionante para agredirla y le impide celebrar fechas especiales con sus hijos, pues la amenaza con quitarle el servicio de energía.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en la providencia de fecha 9 de junio de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 26 de junio de 2023. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 2, declaró que el señor HÉCTOR ALONSO PINEDA ESTRADA incumplió la medida de protección que se decretó en favor de YHONLIANA ALISETH LOZADA FARFÁN, en providencia del 05 de febrero de 2021.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 0121 DE HOY 1º DE AGOSTO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 *ídem* al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 05 de febrero de 2021, en la que entre otras determinaciones, ordenó al señor HÉCTOR ALONSO PINEDA ESTRADA abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravios, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la señora YHONLIANA ALISETH LOZADA FARFÁN y en presencia de su hija, e ingresar al sitio de residencia, estudio, o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora YHONLIANA ALISETH LOZADA FARFÁN sin su previa autorización.

Ahora, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y psicológica consistentes en amenazas con un cuchillo, actitudes celotípicas y la interferencia de celebraciones de la familia mediante la interrupción del servicio de energía para que estas no se puedan adelantar, pero llama la atención del Despacho que estos actos de violencia deben ser tratados bajo la perspectiva de género, no solo porque los mismos buscan ejercer un posición dominante mediante la denigración, tendientes a poner en estado de sumisión a la mujer, sino que el actuar del accionado se enmarca dentro de esas actuaciones de difíciles de probar, ya que no dejan marcas ni secuelas evidentes, con las cuales se pueda acreditar de manera sencilla que las agresiones se hubieran causado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia. Así, en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió que “no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón”.

*En cumplimiento de las obligaciones que la Carta Política le ordena, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que tradicionalmente han visto a las mujeres como inferiores y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia. Esta Corporación ha visibilizado una multiplicidad de nichos de discriminación, que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, **una de las formas de discriminación contra la mujer***

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia.

Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: “(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. **Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.**”

Así mismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, **es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.** Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico.

- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”

En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, **sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica.** Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer y el uxoricidio honoris causa, estaba relevado de pena.

Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar.

Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”.(Subrayado fuera de texto).

En este caso solo se cuenta con la manifestación de la demandante y los descargos realizados por el demandado, en donde negó la ocurrencia de los hechos a él endilgados, solo reconoció la amenaza de querer quitarle la luz para que la accionada no celebrara el cumpleaños de su hija, también en cuanto afirmó haber tomado un cuchillo y haber dicho “de acá me van a sacar muerto”, actitudes que sin lugar a dudas, constituyen una confesión frente a los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de imposición de la sanción por desacato, pues su postura desafiante y dominante en el pretender quitarle el fluido eléctrico del inmueble y adicionalmente tomar el arma cortopunzante y de manera amenazante manifestar que del sitio donde se encontraban solo lo sacarían muerto, constituye un agravio verbal y psicológico respecto de la accionante; ahora, ciertamente en las diligencias no existe prueba testimonial que refuerce lo expuesto por la demandante, pero la misma resulta innecesaria a la luz de la manifestación hecha directamente por la parte demandada en sus descargos.

De acuerdo con lo dicho, en aras de cumplir con el deber del estado, de ejercer la protección especial de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, en aplicación de la perspectiva de género, y ante la gravedad de los hechos denunciados, en procura en este especialísimo caso, de la protección de la accionante en su rol de mujer víctima de violencia intrafamiliar, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 26 de junio de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HÉCTOR ALONSO PINEDA ESTRADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor HÉCTOR ALONSO PINEDA ESTRADA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora YHONLIANA ALISETH LOZADA FARFÁN, la multa de tres (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19740682a4961302a438ebbf5bf701050d5f94a2e02f808b4927fda746c9fab4**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ADRIANA MARCELA NOVA
ACOSTA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE NÉSTOR DARÍO
VELASCO, RAD. 2023-420.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Como se acreditó que el menor J.P.V.N.¹ es hijo del hoy fallecido Néstor Darío Velasco, la demanda deberá dirigirse, únicamente, en contra de los descendientes de Néstor Darío Velasco y no contra su progenitora y su hermano. El poder aportado, deberá corregirse en el mismo sentido.
2. Así mismo, la parte demandante deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor J.D.V.N. que acredite su parentesco con el hoy fallecido Néstor Darío Velasco.
3. Por último, la actora deberá acreditar el envío de la demandada y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
4. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

¹ Registro civil de nacimiento visible en el folio 02 del archivo 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b528e7fdef136b4c1560a6384300fd4e020d2433535032072ab89442bb6a21b**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE RELIGIOSO DE RUBÉN DARÍO PEÑA CARDONA EN
CONTRA DE LAURA VIVIANA LÓPEZ TORRES, RAD. 2023-422.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., la parte demandante deberá indicar la dirección física y/o electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada.
2. Así mismo, deberá aportar el registro civil de matrimonio del señor Rubén Darío Peña Cardona y la señora Laura Viviana López Torres.
3. Por último, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demandada y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b7e1d4981540821d3f57d6f8d12db721b70e441345386034971ea198768181**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

(2023) Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE VÍCTOR YESID RUEDA FAJARDO EN CONTRA DE I.R.V. Y LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA PATRICIA VARGAS PARRA, RAD. 2023-428.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **Víctor Yesid Rueda Fajardo** en contra de la menor **I.R.V.** y los demás herederos indeterminados de la hoy fallecida **Sandra Patricia Vargas Parra**.

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20).

4. De conformidad con lo dispuesto, en el numeral 2º del artículo 55 del C. G. del P., se designa a la **Dra. Nancy Angélica Pardo Cifuentes**, quien puede ser ubicada en la dirección Calle 19 Sur No. 29-14, como curador *ad-litem* de la menor **I.R.V.**

Comuníquesele telegráficamente esta decisión a la auxiliar de la justicia designada, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada, para que manifieste si acepta o no el cargo encomendado.

5. Por otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la hoy fallecida **Sandra Patricia Vargas Parra**.

Dicho emplazamiento deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

6. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Miguel Antonio Navarrete Martínez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed5f7799db23522af7d6ad32fa91e4358dc49c58b1ebb311b4a04fb5ced71cd**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Testada de ANA FRANCISCA ROZO ESCOBAR, RAD. 2023-00433.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP que establece que los Jueces de Familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo, según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$174.000.001 pesos)

Ahora, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

*En el presente asunto, el apoderado estimó la cuantía de la sucesión en la suma de \$3.350.500.00 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía del año 2023, razón por la cual el Juzgado no tiene competencia para conocer del presente proceso, razón suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de sucesión testada de quien en vida respondía al nombre de ANA FRANCISCA ROZO ESCOBAR, por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

*2. REMITIR, en consecuencia, a la oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.***

3. OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1216e9161730528564056a01fba55085a6b0a079546cda5274163e6b625c36**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE GIOVANA PAOLA OSPINA RAMOS EN
CONTRA DE JUAN DAVID VARGAS MARTÍNEZ (MEDIDAS
CAUTELARES, RAD. 2023-434.**

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, la misma se niega, por cuanto las cautelas pretendidas no se enmarcan en aquellas reguladas en el artículo 598 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aa08f5aee6cfd1c3b811fb383ea9a6345b0c8ffb20e5cfb692fb6cc8926e6**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE GIOVANA PAOLA OSPINA RAMOS EN
CONTRA DE JUAN DAVID VARGAS MARTÍNEZ, RAD. 2023-434.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **Giovana Paola Ospina Ramos** en contra del señor **Juan David Vargas Martínez**.
2. Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, se ordena notificar esta providencia de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
5. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Yaisson Ríos**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa886655b8048c8acda066d380c3abca916a293fad31acd2f434fe6cf6db0f57**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de ELIZABETH SANABRIA REY contra ARMANDO SANABRIA, RAD. 2023-00437.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis de Familia Puente Aranda de esta ciudad, el 19 de julio de 2023 en la que se declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ELIZABETH SANABRIA REY, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no

se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibidem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el accionado no fue notificado en debida forma del auto de fecha 11 de julio de 2023, que admitió el trámite de la solicitud de imposición de medida de protección, presentada por la accionante. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaria de origen (páginas 37 a 39, archivo 01), en donde se indicó que el accionado no se encontraba en el inmueble, se procedió a fijar aviso.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que avocó el conocimiento y dio apertura al trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 11 de julio de 2023 para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, la providencia que admitió el trámite de solicitud de imposición de medida de protección y adelantando el trámite posterior a ello, que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Comisaria Dieciséis de Familia Puente Aranda de esta ciudad con posterioridad al auto que admitió el trámite de solicitud de imposición de medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627ad7703ca8aed73bfc426b4daf0a2f65979e0852e9e72e90fae3e545c134a**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>